

ORDEN de 3 de febrero de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Chozas de Canales, provincia de Toledo.

1.º. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Chozas de Canales, provincia de Toledo, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Chozas de Canales, provincia de Toledo, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

«Vereda de la Calzadilla».
«Vereda de Palomeque y Lominchar»

Las dos veredas que anteceden, con anchura de 20,89 metros. El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, redactado por el Pierito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ello interponer recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1970.—P. D. el Subsecretario I. García de Oteyza

Hmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de enero de 1970 por la que se concede a «Talleres Zar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de coils y bobinas laminados en frío por exportaciones previamente realizadas de tubos y perfiles.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Talleres Zar, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de coils y bobinas laminados en frío por exportaciones previamente realizadas de tubos y perfiles.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Talleres Zar, S. A.», con domicilio en Bilbao, Rib. Zorrozaurre, 15, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de coils laminados en caliente (P.A. 73.08.B.1) y bobinas laminadas en frío (P.A. 73.13.B.2.c), por exportaciones previamente realizadas de tubos soldados eléctricamente (P.A. 73.18.C) y perfiles abiertos conformados en frío (P.A. 73.18.B).

2.º A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos (100 kgs.) de tubos o perfiles fabricados a base de coils laminados en caliente, previamente exportados, podrán importarse ciento seis kilogramos (106 kgs.) de dicha materia prima.

— Por cada cien kilogramos (100 kgs.) de tubos o perfiles fabricados a base de bobinas laminados en frío, previamente exportados, podrán importarse ciento seis kilogramos (106 kgs.) de dicha materia prima.

Se consideran subproductos aprovechables el 5,66 por 100 de la materia prima a importar que adeudarán los derechos correspondientes a la P.A. 73.03.A.2.b.

3.º Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 10 de julio de 1969 hasta la fecha de la publicación, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiera el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado, se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, válidas para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mayor desen volvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1970.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 11 de febrero de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,787	69,977
1 dólar canadiense	65,001	65,196
1 franco francés	12,591	12,628
1 libra esterlina	167,723	168,227
1 franco suizo	16,284	16,282
100 francos belgas (*)	140,496	140,918
1 marco alemán	78,918	78,974
100 liras italianas	11,060	11,123
1 florin holandés	19,199	19,255
1 corona sueca	13,501	13,541
1 corona danesa	9,310	9,338
1 corona noruega	9,759	9,783
1 marco finlandés	16,871	16,721
100 chelines austriacos	269,584	270,395
100 escudos portugueses	245,209	245,947

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.